

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inmediatamente anterior. Cali, 17 de Mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. DIVISORIO

DTE. ALBA INES TORO NARANJO

DDOS. JAIME TORO NARANJO

PATRICIA TORO NARANJO

DANOVER TORO NARANJO

URIEL TORO TORO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 741

Santiago De Cali, Diecisiete (17) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820170025400.

Ha pasado el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No 223 de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho dispuso diligencia de lanzamiento del bien inmueble que fue objeto de remate.

Disiente el actor con la decisión cuestionada, poniendo de relieve que la práctica de una diligencia de lanzamiento sobre el predio que fue objeto de remate de subasta se utilizó la palabra lanzamiento cuando ese término solo se utiliza dentro de los proceso de restitución de bien inmueble arrendado, indicando que la titular del despacho confunde un lanzamiento o restitución de un predio arrendado que no es el caso, con una entrega, lo cual es totalmente diferente ya que el lanzamiento como su nombre lo indica significa sacar a sus ocupantes a entregar que no es lo mismo, lo que en un momento dado puede entrar a confundir al Comisionado llevando a cabo una diligencia diferente a como lo dispone la ley, lo cual por supuesto es nulo porque se

considera que se excedió en sus facultades, sí no sea su culpa, ya que según el Art. 9o del Código Civil "la ignorancia de la ley no sirve de excusa".

Señala el recurrente "que los beneficiados con el remate hasta la presente fecha NO HAN DEMOSTRADO que hayan inscrito ante la Oficina de Registro de Cali el Acta de Remate y su Aprobación, lo mismo que la han protocolizado ante Notaria del lugar y copia de la escritura ser anexada al expediente, como lo define el Art. 455-3 del C.G.P., que es precisamente lo primero que se debe realizar, lo cual por supuesto brilla por su ausencia toda vez que auto atacado no lo dice por ningún lado se le haya dado cumplimiento por parte de los rematantes, pues, no es responsabilidad de mis poderdantes su negligencia sobre el particular."

Expone también que lo antes expuesto es la razón por el cual el Auto motivo recurso se debe Considerar además completamente ilegal para producir efectos jurídicos, ya qué lo último que se debe traducir es la entrega de la cosa rematada, una vez y no antes estén cumplidos los anteriores requisitos, como se desprende de lo consagrado en el Art. 456 del C.G.P.

Finalmente señala que sus poderdantes optaron por no atender para hacer entrega a los Oferentes HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ la propiedad materia del remate, el día en que éstos se presentaron, debido a que el oficio No: 155 del 3 de Febrero del año en curso estaba era dirigido a la Secuestre LAY BRIGITTE CASTRILLON RINCON quien es la Auxiliar de la Justicia legalmente nombrada y posesionada y no a la persona que dijo actuaba en su nombre, así éste sea dependiente de una Empresa S.A.S., ya que contradecía dicho oficio, pero especialmente porque ésta no había todavía sido removida del cargo, no obstante solicitudes anteriores hechas al respecto

Así mismo el apoderado recurrente, mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2023, hace la manifestación sobre el auto No 233 del 15 de marzo de 2023, en el cual se hace una corrección al auto de sustanciación No 223 de fecha 10 de marzo de 2023, indicando que este último auto fue objeto de recurso de reposición y en el auto notificado en estados de fecha 15 de marzo de 2023, no se hace alusión al mentado recurso, por lo cual indica que hace extensivo el recurso de reposición contra el auto que hace una corrección a la nomenclatura del bien inmueble.

T R A M I T E

Del recurso antes referido se corrió traslado a la parte demandante¹ de quien no se tuvo pronunciamiento alguno, por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Deviene importante resaltar que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición se erige como un instrumento legal a través del cual al parte interesada tiene la oportunidad de controvertir una decisión de la cual disiente, con el objeto que el mismo funcionario que la profirió la someta a un nuevo estudio y profiera una nueva en su lugar en la que se enmiende conceptos o errores que haya cometido, aclarándolos, modificándolos o revocando la decisión recurrida.

El procedimiento para la presentación y resolución del recurso, se encuentra regulado en el artículo 318 y siguientes del código general del proceso, la norma indica prevé que el recurso de reposición procede entre otros casos, contra los autos que dicte el juez e igualmente dispone que deberá interponerse con excepción de las razones que lo sustenten y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia de debe incoarse por escrito dentro del tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Atendiendo a la normatividad procesal expuesta considera este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto que ordena que comisiona a la oficina judicial de reparto de Santiago de Cali para que haga el respectivo reparto Juzgado competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento de bien inmueble objeto de proceso.

Partiendo de este norte y estudios a fondo los argumentos expuestos por el litigante, el despacho al revisar las piezas procesales, evidencia que la inconformidad del recurrente radica en el auto de sustanciación No 223 de fecha 10 de marzo de 2023 adoptado por esta cabecera judicial, fincando su tesis, en gran medida a la diferencia que existe en las palabras Entrega y lanzamiento.

Pues bien, de entrada el despacho advierte como es sabido por el recurrente que mediante audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se dispuso en el literal PRIMERO: Adjudicar a la señora Constanza Quintero de Peláez identificada con c.c. No 31.831.367 de Cali y al señor Herley Tabima Ramírez identificado Con C.C. No

¹ Traslado del veintisiete (27) de marzo de 2023, art. 110 C.G.P

16.760.696 de Cali, el 100 % del inmueble objeto del remate que ha quedado descrito en esta audiencia. Quienes aceptan el remate y la adjudicación por estar a su entera satisfacción y sin reparos a la diligencia realizada, quienes presentaron postura en forma conjunta dentro de la hora señalada para esta audiencia, acreditando haber consignado para la postura la suma de 92.000.000 en un título judicial a la cuenta del juzgado haciendo postura por la suma de (Ciento Sesenta y Ocho Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos M/Cte. \$ 168.150.000.).

Atendiendo lo anterior lo pertinente es que los demandados o las personas que ocupan el bien inmueble rematado le sea entregado a los rematantes sin poner trabas injustificadas, como es el caso en particular toda vez que el recurrente en aras de dilatar la entrega del bien, hace uso de argumentos como que, la titular confunde las palabras de entrega, con lanzamiento deviene cristalino indicar a togado que es un deber de sus representados hacer entrega del bien que fue rematado dentro de termino que les fue otorgado, lo que a la fecha no ha sucedido por las evasivas de los ocupantes del bien, por lo cual se trae a colación el artículo 456 del Código General del Proceso entrega del bien rematado,.

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”

Siguiendo la línea se recuerda el artículo 309 del ibídem que consagran las reglas para oponerse a la entrega a cuales tiene su momento y tiempo estipulado.

lo que se denota es que el togado con su actuar esta dilatando la entrega del bien a los adjudicatarios y como no le es procedente oposiciones en cuanto los momentos procesales ya pasaron, por medio del recurso pretende seguir dilatando la diligencia con sus argumentos del mal uso de las palabras ENTREGAR y LANZAMIENTO cuando en su sensatez comprende claramente que este, es el fin del proceso, buscando de alguna manera retrasar la entrega a los adjudicatarios y de esta manera perjudicar sus intereses.

En relación con la palabra entrega en términos judiciales se tiene que la misma es hacer entrega de manera voluntaria del bien inmueble, y a falta de esta se producirá el lanzamiento o desaojo con asistencia de fuerza pública si es el caso, es decir para el caso en concreto que los demandados a la fecha no han hecho entrega de manera voluntaria del bien inmueble a los adjudicatarios señores HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, pues estos ejerciendo el derecho que les corresponde y ante la NO, entrega del bien de manera voluntaria y a lo resuelto en el auto que apruebo el remate de fecha 18 de abril de 2022, solicitan al despacho se realice a respectiva comisión para a entrega real y material del bien, habida cuenta que la diligencia programada para el día 25 de febrero de los corrientes previa notificación a los ocupantes del inmueble, por el secuestre quien es el representante legal de DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS no se llevara a cabo de manera voluntaria en razón que los ocupantes no permitieron el ingreso para su práctica.

Es así como el despacho mediante auto de sustanciación No 223 de fecha 10 de marzo de 2023, - resuelve en su numera 2 "LÍBRESE comisión a la oficina judicial de reparto de Santiago de Cali, para que haga el respectivo reparto Juzgado competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento de bien inmueble identificado con No. Matrícula 370-22032 que corresponde a una casa ubicada en la carrera 5 Norte # 33 – 37 del Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cali, con los insertos del caso concediéndole facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso., adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020, en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, y facultades del caso.

Auto que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de los demandados, de la misma manera que fue extendido el recurso al auto No 233 del 15 de marzo de 2023, en el cual se hace una corrección al auto recurrido, en el sentido de corregir la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente que los adjudicatarios no han realizado ante la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Cali, y ante a notaria las diligencias de sus competencias, es este particular se insta al actor para velar por los intereses de sus representados y no de las acciones que realicen los adjudicatarios en razón que a la fecha no se ha materializado la entrega del bien justamente por circunstancias como estas.

A lo ocurrido en la diligencia de entrega que no se pudo perfeccionar por cuanto los demandados no permitieron su entrega, los argumentos no son acogidos por esta

instancia toda vez que las mismas son trabas injustificadas por cuanto la secuestre es perteneciente a DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS de la cual su representante legal, en el deber de sus funciones puede también realizar la dirigencia a falta de sus colaboradores por cuestiones del particular. Pues justamente no permitieron la realización de la diligencia argumentando que debería hacerla directamente la secuestre indicada en el oficio pasando por alto que la secuestre pertenece a una firma que puede designar para la diligencia a otro secuestre con las mismas facultades.

En ese mismo orden de ideas el recurrente debe tener claro que la orden impartida en el auto atacado es procedente toda vez que sus representados no han hecho entrega de manera voluntaria del bien rematado en este proceso, lo procedente es comisionar para la practicar de lanzamiento tal y como se indicó en el auto atacado.

Acorde con el anterior análisis, considera esta Judicatura que los argumentos del togado no son procedentes ni acogidos por el despacho, y como quiera que en esta oportunidad no se logró señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir las providencias atacadas, dichos proveídos se mantendrán incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Mantener incólume los autos sustanciación No 223 de fecha 10 de marzo de 2023, y auto No 233 del 15 de marzo de 2023, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria